

5-A-26

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las diez horas con quince minutos del día veinte de abril de dos mil veintiséis.

Mediante la aplicación de mensajería instantánea “WhatsApp”, habilitada en teléfono institucional, se recibió aviso contra servidores públicos de la “Alcaldía de Guazapa” (sic) —distrito de Guazapa, municipio de San Salvador Norte, departamento de San Salvador, a partir del uno de mayo de dos mil veinticuatro— (f. 1).

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

Los artículos 32 de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, y 76 del Reglamento de la LEG, en lo sucesivo RLEG, establecen los requisitos aplicables al aviso, es decir, la identificación de la persona denunciada sujeta a la aplicación de la ley, la descripción clara de los hechos y el lugar, fecha o época de su comisión u otra circunstancia que sirva para el esclarecimiento de los mismos.

Con base en el art. 79 inciso 4º del RLEG, el aviso será declarado inadmisibile si falta la identificación de la persona denunciada, descripción clara del hecho y fecha o época de su comisión, ordenándose su archivo sin más trámite.

En el presente caso, la persona informante anónima señaló que el Concejo Municipal de municipio de San Salvador Norte habría presupuestado entregar al señor encargado de catastro, un “salario mínimo extra” a su salario en el “mes de diciembre”, por ser un buen empleado, conducta que no se habría materializado al momento de la interposición del aviso. Sobre ello, se advierte que, de la lectura del aviso, no se señalan de manera precisa actos contrarios a la ética pública cometidos por el señor sino más bien se manifiesta una inconformidad respecto a una prestación económica que le sería otorgada a dicho servidor público, lo cual el informante percibe como una conducta que reñiría con la legalidad, pues existirían otros empleados que han actuado de manera mas “responsable y adecuada”. Además, no se menciona en el aviso que dicha prestación tenga como justificación el ejercicio de otro cargo público dentro de la citada comuna por parte del señor

En otro orden de ideas, en el aviso de mérito se menciona que el señor no habría asistido a su trabajo los “lunes” por su estado de ebriedad. A pesar de ello, se advierte que el mismo informante anónimo menciona que el señor sí se presenta a sus actividades de protección civil y que desconoce si las ausencias que ha tenido han sido injustificadas, pues también ha tenido permisos compensatorios. En ese sentido, no se tienen elementos claros que permitan identificar elementos esenciales y precisos para investigar las conductas antes relacionadas.

En conclusión, no se advierten elementos concretos, claros y consistente que permitan considerar el cumplimiento de los requisitos necesarios que exigen los artículos 32 de la LEG y 76 del RLEG o aspectos necesarios para delimitar una posible conducta prevista como contraria a la ética pública, pues los hechos descritos son ambiguos, generales e imprecisos.

Por tanto, la falta de precisión de dichos hechos impide identificar la posible ocurrencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas regulados en los arts. 5, 6 y 7 de LEG; y las deficiencias advertidas no pueden ser subsanadas mediante una prevención por tratarse de un aviso

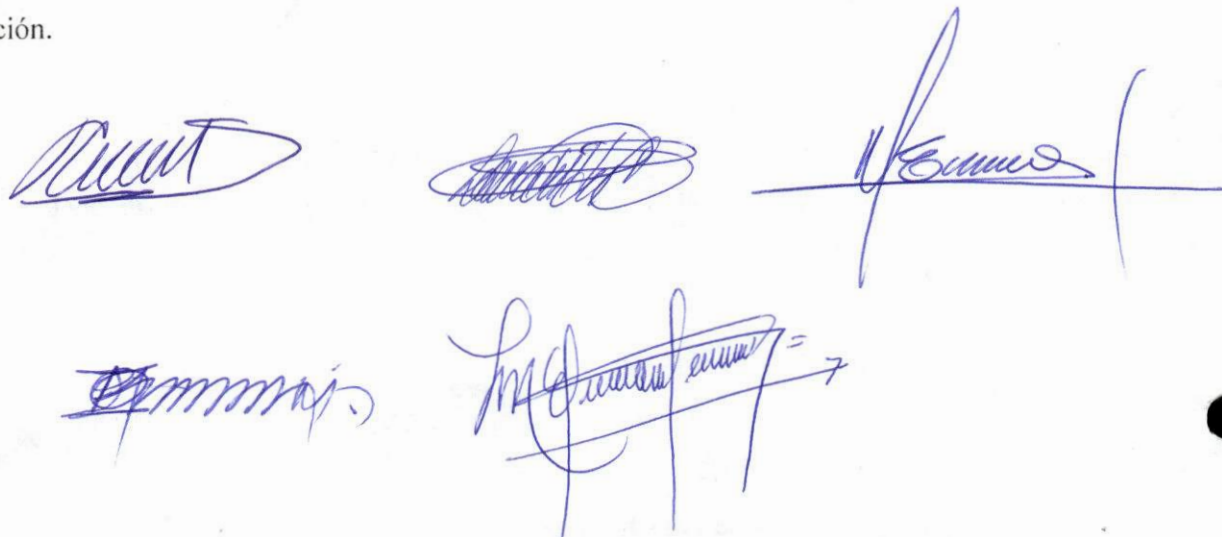
0000000

anónimo; en consecuencia, corresponde pronunciar *in limine* la inadmisibilidad del aviso por carecer de los requisitos de admisibilidad.

De manera que, este Tribunal se encuentra impedido de conocer respecto de los hechos objeto de aviso antes descritos.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 32 de la Ley de Ética Gubernamental, 76, 79 inciso 4º y 80 letra b) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE**:

Declárase inadmisibile el aviso por los hechos y los motivos expuestos en la presente resolución.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública: